

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR CONSTRUCTORA ALM S.A., TITULAR DE LA FAENA
CONSTRUCTIVA DEL EDIFICIO DENOMINADO
“CONCEPTO ADVANCE”, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 407/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 179

Santiago, 5 de febrero de 2025

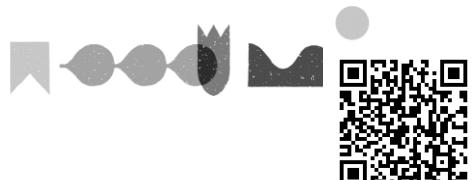
VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 16 de junio de 2004, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Con fecha 30 de mayo de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-101-2022 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/D-101-2022”), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-101-2022, con la formulación de cargos en contra de Constructora ALM S.A. (en adelante, “el titular”, “la empresa” o “la recurrente”), Rut N° 76.936.890-6, titular de la faena constructiva del edificio denominado “Concepto Advance” (en adelante e indistintamente, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Eliodoro Yáñez N° 1750, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.



2º Con fecha 3 de marzo de 2023, mediante Resolución Exenta N° 407 de esta Superintendencia, (en adelante, “Res. Ex. N° 407/2023” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-101-2022, sancionando al titular con una multa de ciento cincuenta y uno tributarias anuales (151 UTA), en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 26 de septiembre de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 81 dB(A), en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3º La resolución sancionatoria fue notificada al titular por correo electrónico el día 27 de marzo de 2023, según consta en el expediente.

4º Con fecha 3 de abril de 2023, Tomás Arsenio Alcalde Herrera, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 407/2023. En el primer otrosí acompañó documentos.

5º Mediante Resolución Exenta N° 2007, de 23 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió favorablemente la admisibilidad del recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del procedimiento sancionatorio, otorgando un plazo de 5 días hábiles para que presentaran sus alegaciones respecto al recurso de reposición interpuesto por la empresa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día 25 de octubre de 2024.

6º A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este Servicio.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

7º En su recurso de reposición, el titular (i) realiza una descripción de los antecedentes generales del proyecto “Concepto Advance” y del procedimiento administrativo sancionatorio; (ii) se refiere a la resolución impugnada y a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que justifican la multa impuesta; (iii) revisa los descargos presentados y expresa que el Servicio, por un lado, es incoherente al ponderar los factores de disminución y de incremento de la sanción y, por el otro, argumenta por qué considera que deberían ponderarse como factores de disminución de la sanción antecedentes descartados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “el Servicio”); (iv) indica que las condiciones fácticas del proyecto imposibilitaron la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”); y, finalmente, (v) indica que la resolución sancionatoria vulnera el principio de proporcionalidad.

8º Al respecto, los dos primeros puntos corresponden a antecedentes disponibles tanto en el expediente del procedimiento administrativo sancionador D-101-2022 como en la resolución impugnada, los que se entienden ser parte integrante del procedimiento de reposición en aplicación del principio de economía procedural contenido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, por lo que a continuación se procederá a analizar lo restante.

A. **La SMA es incoherente al ponderar los factores de incremento y disminución del artículo 40 de la LOSMA e imputa al titular una negligencia que es propia del Servicio**

A.1. Alegaciones del titular

9° Los literales (i), (ii) y (iii) de la letra (C) del recurso de reposición del titular se resumen de la siguiente manera.

10° La empresa expone que, a partir de la lectura de la resolución sancionatoria, el Servicio cae en una flagrante incoherencia al otorgar, por un lado, el factor de diminución de cooperación eficaz, en razón de haber respondido todos los ordinales del requerimiento de información del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/D-101-2022 y dar respuesta a los ordinales 1, 2 y 3 de la Resolución Exenta N° 1633, de 22 de noviembre de 2019 (en adelante, “Res. Ex. N° 1633/2019”); y por el otro, al haber ponderado falta de cooperación como consecuencia de la respuesta extemporánea a la referida Res. Ex. N° 1633/2019.

11° Expone que lo relevante es si se dio o no respuesta al requerimiento de información y las razones detrás del retraso. En ese sentido, se estaría imputando como justificación a la falta de cooperación una negligencia que es propia de la SMA, al omitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de aumento de plazo al Servicio frente a la Res. Ex. N° 1633/2019.

12° En ese sentido, precisa que la solicitud se basó en la necesidad de contar con más días para que una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”) realizará las mediciones de ruido solicitadas por la SMA. Asimismo, indica, dio respuesta al requerimiento de información dentro del plazo que solicitó como aumento, por lo que, en virtud del silencio de la SMA, se entendió concedido el aumento de plazo.

13° Finalmente, el titular señala que los plazos para dar respuesta a los requerimientos de información de la SMA son referenciales y propios de su discrecionalidad para ordenar el procedimiento, y no están establecidos en la LOSMA, y que lo relevante es la respuesta al requerimiento de información, de manera de que la SMA cuente con todos los antecedentes al momento de ejercer sus potestades. En ese sentido, el Servicio no podría justificar un factor de incremento de la sanción en una *“breve, supuesta e inexistente extemporaneidad (que, como ya señalamos, no es tal) que no impidió, finalmente, que el requerimiento no fuera respondido.”*

A.2. Análisis de las alegaciones del titular

14° En primer lugar, cabe sostener que el requerir información a los sujetos fiscalizados por la SMA es una atribución propia de esta Superintendencia, otorgada en virtud del literal e) del artículo 3 de la LOSMA, la cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de sus funciones. En el ejercicio de dicha facultad, el Servicio dispone de discrecionalidad para establecer el plazo de respuesta, siempre que este sea razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de la información solicitada.

15° Por otro lado, la supuesta incoherencia que alega el titular no es tal, en cuanto es posible que exista cooperación eficaz respecto de algunos aspectos, y falta de cooperación respecto de otros. De esta forma, en el presente caso, se otorga cooperación eficaz por la respuesta de un requerimiento de información útil e íntegro, y se pondera la existencia de falta de cooperación en cuanto este se evacuó de forma extemporánea, es decir, de forma no oportuna.

16° Finalmente, respecto al argumento referido a que ante el silencio de la SMA frente a la solicitud de aumento de plazo esta se habría entendido otorgada, si el titular se refiere implícitamente a la figura del silencio positivo, cabe indicar que, “[r]especto de la **pertinencia de aplicar el silencio positivo a la solicitud de prórroga del plazo**, entendiendo que ha sido admitida por haber transcurrido el término para resolverla, cabe señalar que ello no resulta admisible, según se deduce tanto de la naturaleza incidental de dicha solicitud, como de los requisitos que el artículo 64 de la ley N° 19.880 contempla para esa institución”¹ (énfasis agregado). Asimismo, para que opere el silencio positivo, se debe haber previamente denunciado el incumplimiento respectivo de la autoridad, cuestión que no sucedió en la especie. En último término, tampoco podría haber operado el silencio positivo respecto a la cuestión promovida, por cuanto este aplica, en los términos del referido artículo 64, respecto a cuestiones de fondo y no de forma, “todo lo cual se deduce de los artículos 8° y 14 de la ley N°19.880, en relación con su artículo 66”².

17° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, a partir de la revisión de los antecedentes presentados en Oficina de Partes fue posible detectar que efectivamente se realizó oportunamente una solicitud de ampliación de plazo, la que no fue resuelta en su oportunidad. Al respecto, si bien el silencio de este Servicio no permite presumir la aceptación de la solicitud, a partir del análisis de la presentación realizada por la empresa con fecha 12 de diciembre de 2019, es posible establecer que efectivamente se requería de un plazo mayor al originalmente otorgado, y se constata, asimismo, que la respuesta al requerimiento de información se entregó en cuanto estuvieron disponibles todos los antecedentes solicitados, razón por la cual se acogerá esta alegación y se dejará sin efecto la aplicación de un factor de incremento por falta de cooperación y se considerará asimismo en la ponderación del factor de disminución de cooperación eficaz.

B. *ALM implementó medidas correctivas que deben ser ponderadas como factor de disminución de la sanción*

B.1. *Alegaciones del titular*

18° El titular realiza una referencia a las consideraciones de la SMA para descartar las medidas correctivas y procede a analizarlas, según se describe a continuación.

19° Respecto a las fotografías acompañadas al escrito de descargos de fecha 6 de julio de 2022, que fueron desecharadas en razón de que no estaban fechadas ni georreferenciadas, indica que, al revisar la información de metadatos contenida en ellas,

¹ Dictamen N° 7.453, de 2008, de la Contraloría General de la República.

² Ibid

se puede corroborar que fueron tomadas el día 20 de diciembre de 2019, es decir, menos de 3 meses posterior a la inspección que dio cuenta de la excedencia de ruido. Adjunta como medio verificador un informe fotográfico acompañado como Anexo 3, las cuales habrían sido tomadas por el jefe de obra del proyecto.

20° En cuanto al descarte de la SMA de medidas correctivas al no acreditarse que se hayan verificado en la unidad fiscalizable, señala que su materialización es evidente, al señalarse en las órdenes de compra de los materiales la dirección del proyecto para su entrega. A modo complementario, acompaña como Anexo 4 un informe fotográfico emitido por una empresa especializada en calidad de Inspección Técnica de Obras (ITO), que acredita que en esa fecha se estaba instalando la pantalla acústica en el lado norte del proyecto; y como Anexo 5, acompaña una copia del contrato para la ejecución de la pantalla acústica.

21° Por otro lado, respecto a la no coincidencia de la materialidad de las planchas OSB informadas por el titular (11 mm) y aquella de las órdenes de compra (15 mm), el titular argumenta que ello se debió a un error, acompañando como Anexo 6 una nueva orden de compra asociada a aquella que se habría efectivamente implementado.

22° Prosigue respecto al grupo electrógeno, adjuntando como Anexo 7 las fichas técnicas de los generadores utilizados en el proyecto, los cuales poseen características de silenciador tipo industrial e insonorización para reducción de ruido.

23° Finalmente, esgrime que el cierre perimetral de contenedores y cierre metálico tiene un claro efecto de disminución de ruido *“por la propia consideración física de las obras, que implican barreras para la transmisión de las ondas sonoras en el ambiente.”*

B.2. Análisis de las alegaciones del titular

24° En cuanto al informe fotográfico acompañado por el titular, si bien potencialmente se subsanaría la fecha de las fotografías, no se acompaña la georreferencia de las imágenes, con lo cual no se puede corroborar la ubicación desde la cual fueron tomadas. En este sentido, al no haber aportado tampoco el titular las fotografías originales, resulta imposible analizar sus metadatos y corroborar la veracidad de las afirmaciones emitidas.

25° Respecto a las órdenes de compra, se insiste en el punto de que no están asociadas a una factura que corrobore la materialización de la adquisición. La excepción a lo anterior es la factura electrónica N° 14896037 acompañada junto al recurso de reposición, asociada a la orden de compra N° 2-01-632-215, por 65 unidades de tablero OSB 15 mm³, de fecha posterior al hecho infraccional y con dirección de despacho a la unidad fiscalizable. De esta forma, dicho antecedente será considerado para establecer la aplicación de un factor de disminución asociado a la implementación de medidas correctivas.

26° Por otro lado, los antecedentes acompañados por el titular en los Anexos 4 y 5 dan cuenta de una prestación de Servicios, sin

³ La supuesta compra de OC Poliestereno Expandido se descarta por las mismas razones esgrimidas en la Tabla 4 de la resolución sancionatoria.

perjuicio de que carece de una factura o boleta asociada, que consiste en la instalación de la pantalla acústica y de un informe fotográfico que corrobora su materialización en la unidad fiscalizable, lo cual será también ponderado como una medida correctiva.

27° Respecto al grupo electrógeno, el titular acompaña facturas que dan cuenta del arriendo de los equipos con dirección de despacho a la unidad fiscalizable con posterioridad al hecho infraccional, junto a antecedentes que contienen las condiciones técnicas de los mismos. En ese sentido, si bien se evidencia que los grupos electrógenos poseen un encierro de fábrica, su diseño no asegura el cumplimiento de normas ambientales, por lo que, ante la ausencia de otras medidas, como encierros de refuerzo, no se puede descartar la generación de emisiones de ruido considerables. Lo anterior se hace más patente al no ser posible realizar una comparación de los equipos utilizados previo al hecho infraccional con aquellos arrendados con posterioridad a la infracción, por falta de referencia a los primeros, de manera que se torna imposible para el Servicio asegurar que la magnitud de la generación de ruidos proveniente de los grupos electrógenos constatada en el acta de inspección haya cesado después de cometida la infracción.

28° Finalmente, en relación al cierre perimetral de contenedores y cierre metálico, cabe recalcar que estas no resultan adecuadas para la mitigación de ruidos, tanto por la finalidad que buscan dichas obras, como por aspectos técnicos. En este sentido, no cualquier barrera física es efectiva para limitar la propagación de ruidos, la cual debe analizarse en función del objeto de protección jurídico establecido en la norma vulnerada, es decir, la salud de las personas. En ese sentido, las medidas correctivas para ser ponderadas como un factor de disminución deben cumplir con una triple característica: ser idóneas, eficaces y oportunas⁴.

29° Según lo expuesto, corresponde ponderar la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA asociada a la implementación de medidas correctivas, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción, lo cual se verá reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutiva del presente acto.

30° En línea con lo anterior, corresponde considerar los gastos asociados a la implementación de las medidas de mitigación en el contexto del escenario de incumplimiento vinculado al beneficio económico obtenido a raíz de la infracción. Esto, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, siempre que dichos gastos hayan sido debidamente acreditados por el titular. Lo anterior, se traduce en que el **beneficio económico** se reduce de 40,2 UTA contemplado en la resolución recurrida, a **38,9 UTA**, lo cual se verá reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutiva del presente acto.

⁴ Al respecto, revisar página 48 de las Bases Metodológicas.

C. **ALM estuvo imposibilitado de presentar un Programa de Cumplimiento por la tardanza de la SMA, lo que es contrario a la igualdad ante la ley**

C.1. Alegaciones del titular

31° En este punto, la empresa expresa que desde que evacuaron el requerimiento de información no recibieron nuevas solicitudes de la SMA ni tampoco fueron objeto de denuncias, lo cual a su juicio daría cuenta de que las medidas de mitigación implementadas fueron reales y efectivas.

32° Asimismo, indica que se obtuvo el certificado de recepción definitiva del edificio otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Providencia bajo el número N° 68/2022, con lo cual se acreditaría que el proyecto no se encontraba a la fecha de los descargos en ningún proceso de generación o actividad con generación de ruido.

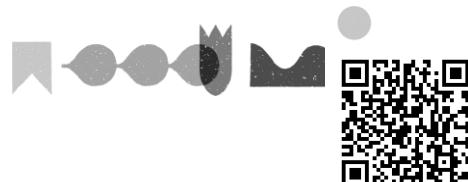
33° Por otro lado, argumenta que, en vista del estado actual del proyecto, es decir, terminado, no resulta materialmente posible para Constructora ALM S.A. acogerse a un PdC, pues resultaría extemporáneo. Finalmente, el titular alega que se le informó de la posibilidad de presentar un instrumento del tipo a la fecha de la formulación de cargos, cuando ya se encontraba terminado el proyecto, tornando imposible su presentación y constituyendo una infracción a la igualdad ante la ley.

C.2. Ánálisis de las alegaciones del titular

34° Respecto al primer argumento vertido por el titular en este acápite, cabe señalar que la ausencia de nuevas denuncias o requerimientos de parte de esta Superintendencia no es un indicador objetivo de la eficacia e idoneidad de las medidas correctivas. A mayor abundamiento, una medición oportuna de emisiones de ruido dentro de los márgenes permitidos por la normativa aplicable, por una ETFA, es el estándar que garantiza el retorno al cumplimiento normativo.

35° Por otro lado, la ausencia de generación de ruido en razón de la recepción definitiva del edificio de parte de la municipalidad respectiva es solo un indicador de que la conducta infractora ha cesado, pero no obstante a que, en su oportunidad, se haya incurrido en el incumplimiento imputado en el presente procedimiento. En ese sentido, cabe recordar que la formulación de cargos se funda en un hecho puntual y objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior, fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 26 de septiembre de 2019, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y de forma posterior en el IFA DFZ-2019-2073-XIII-NE.

36° En cuanto a la imposibilidad material de presentar un PdC, cabe señalar que la empresa no solo contó con la oportunidad procesal para presentar un PdC, sino también material, por cuanto conocía de la existencia de superaciones al D.S. N° 38/2011 del MMA desde la entrega del acta de inspección realizada por la Ilustre Municipalidad



de Providencia, como también a través del requerimiento de información oficializado mediante la Res. Ex N° 1633/2019, en el cual también se pusieron en su conocimiento las superaciones a la norma de emisión de ruidos. En respuesta a este requerimiento, el titular entregó a esta Superintendencia el Informe N° 083972019, emitido por la empresa Acustec el 18 de diciembre de 2019, lo que confirma su conocimiento sobre las nuevas excedencias.

37° En ese sentido, al menos 1 año y 8 meses antes de la formulación de cargos el titular se encontraba en conocimiento de la infracción, teniendo la posibilidad de ejecutar medidas que podrían haber sido incorporadas en un PdC. Lo anterior, considerando que este instrumento permite incluir dentro de la propuesta de medidas, aquellas que ya hayan sido ejecutadas⁵. Por otro lado, la misma formulación de cargos en su resuelvo IV señaló el plazo para la presentación de un PdC, en tanto que el resuelvo V de la misma resolución informó sobre los efectos de la presentación de un PdC e instruyó al titular sobre la forma de solicitar asistencia para su presentación; adjuntándose además, a la formulación de cargos, la Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento y el Formulario de Solicitud de Reunión para Asistencia. De esta manera, el Servicio informó sobre la posibilidad cierta de presentar el referido instrumento y dispuso de los medios para que el titular pudiera realizar consultas asociadas al caso, sin que el recurrente hiciera uso de la instancia.

38° Por otro lado, la supuesta ignorancia de la posibilidad de presentar un PdC hasta la formulación de cargos alegada por el titular no es tampoco atendible. En primer lugar, el conocimiento de la ley a partir de su dictación en el Diario Oficial es una presunción general de la legislación chilena. En ese sentido, la LOSMA, a través del artículo 42, introduce el PdC, el cual se encuentra además reglamentado en el D.S. N° 30/2012 y, por lo tanto, exigible en aplicación del artículo 3° de la Ley N° 19.880. Asimismo, en aplicación del principio de publicidad, la SMA dispone de un repositorio digital⁶ que contiene la Guía para la presentación de programas de cumplimiento, aprobada por la Resolución Exenta N° 1.270, de 2019, el cual ha sido de libre acceso años antes de la formulación de cargos. Por último, el titular tiene la característica de sujeto calificado, dotado de una organización altamente sofisticada, con más de 15 años de experiencia y conocimiento en un rubro en el cual una de las principales externalidades negativas es la generación de ruido; todo lo anterior, resulta en que sea improcedente sostener el desconocimiento de la posibilidad de presentar un PdC.

D. Infracción al principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción aplicada

D.1. Alegaciones del titular

39° En este apartado, el titular centra sus argumentos en que la sanción impuesta habría excedido con creces los límites de la discrecionalidad, vulnerando con ello la proporcionalidad entre la infracción y la sanción fijada.

40° Justifica lo anterior en el hecho de que la SMA realizó solo una medición de ruidos y lo compara frente a otros procedimientos sancionatorios

⁵ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en la causa R-278-2021.

⁶ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/guias-sma/>

en los que la sanción fue menor, sobre todo considerando que en algunos las infracciones fueron reiteradas.

D.2. Análisis de las alegaciones del titular

41° Respecto a las alegaciones realizadas por el titular en este título, se debe tener presente que, el deber de fundamentación de la resolución que pone término al procedimiento sancionatorio se encuentra en el artículo 54 de la LOSMA. Este deber es concomitante con el mandato contenido en los artículos 11, 16 y 41 la Ley N° 19.880 sobre Bases de Procedimientos Administrativos, que pone a cargo de la administración el deber de motivar sus actuaciones y expresar las consideraciones de hecho y de derecho sobre las que se basa la decisión.

42° Así, al resolver el procedimiento, se reconstruye un relato fáctico del caso fijando aquellos hechos relevantes, para luego reconducir tales hechos a las normas –o a la interpretación de las mismas– con arreglo a las cuales se adopta la decisión. Este es el esquema que debe seguir la administración para expresar su voluntad y hacer cognoscibles y públicos los fundamentos que se han tenido a la vista para resolver las cuestiones que se plantean en el procedimiento.

43° Teniendo a la vista lo anterior, el vicio alegado por el titular se relaciona principalmente con el ejercicio de la potestad que entrega el artículo 40 de LOSMA. Como ya se señaló, esta disposición establece un catálogo de circunstancias o factores generales que permiten incrementar, disminuir o simplemente determinar la entidad de la sanción a ser aplicada y que, en general, se caracterizan por su indeterminación semántica, lo que deriva de la textura abierta de cada uno de los criterios que enuncia la disposición en comento.

44° La estructura de la disposición, por tanto, revela que el legislador de forma consciente decidió que es la propia Superintendencia la que se encuentra en la mejor condición para entregar el detalle de los lineamientos que deberán ser considerados ante el ejercicio de la potestad sancionadora o disponer el orden en que tales circunstancias deben ser consideradas.

45° En ese sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional ha indicado que “*(l)a ley, en vez de establecer una sanción a todo evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recorrer, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican.*”⁷

46° Este margen, sin embargo, no importa que la SMA cuente con un ámbito de discrecionalidad absoluta, sino que tal potestad debe respetar el conjunto de garantías de los administrados, pues aquella se enmarca en el contexto de un procedimiento que debe respetar el deber de motivación de sus actos. Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del artículo 40, se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica.

47° De hecho, para tales efectos, la SMA ha elaborado las ya citadas Bases Metodológicas, instrumento que constituye un apoyo a la toma de

⁷ Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.

decisiones cuyo principio fundamental es la búsqueda de coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones.

48° De esta forma, la Guía de Bases Metodológicas entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del artículo 40 de la LOSMA, pero, además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática y que fija pautas de orden para ponderar el conjunto de circunstancias listadas en el artículo 40 a la luz de los datos y hechos del caso específico. Así, a partir de aquel procesamiento y análisis se obtiene la decisión final sobre la cuantía de la multa a ser aplicada.

49° De este modo, la sanción impuesta ha sido determinada en estricto apego a los criterios que establece dicha Guía tanto para configurar como para ponderar cada circunstancia en el caso en comento, determinando que la sanción se ubique dentro del rango de sanciones disponibles para infracciones leves.

50° Respecto al hecho de que la SMA solo realizó una medición de ruidos, este ente sancionador se remite a lo señalado en el considerando 35°.

51° Por otro lado, el titular, al pretender justificar la alegación de desproporcionalidad comparando con otros casos de características similares, lo realiza focalizándose en el número de excedencias a la norma de emisión de ruidos, lo que denota una apreciación incompleta del caso, por cuanto dicho factor es solo una de las diversas circunstancias que se ponderan en el marco del artículo 40 de la LOSMA.

52° Así, en definitiva, la resolución sancionatoria, proporcionó aquellos elementos de hecho necesarios para concluir que la decisión adoptada se encuentra motivada, pues entregó las razones que permiten reproducir el proceso lógico y jurídico de su determinación. También, se enunciaron aquellos elementos de hecho y la correspondiente calificación jurídica, que permiten sostener la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión.

53° Conforme lo indicado las alegaciones de este punto serán desechadas en su totalidad.

III. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

54° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto, en virtud de los argumentos vertidos tanto en la Res. Ex. N° 407/2023 como en la presente resolución.

55° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición presentado Constructora ALM S.A., en contra de la Res. Ex. N° 407/2023 de esta



Superintendencia, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-101-2022, en el sentido de rebajar la multa total impuesta de ciento cincuenta y uno unidades tributarias anuales (151 UTA) a la suma de ciento diecinueve unidades tributarias anuales (119 UTA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Constructora ALM S.A.

Notificación por carta certificada:

- Carolina Hirmas Reyes.

CC:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-101-2022

Expediente Cero Papel N° 7.310/2023

